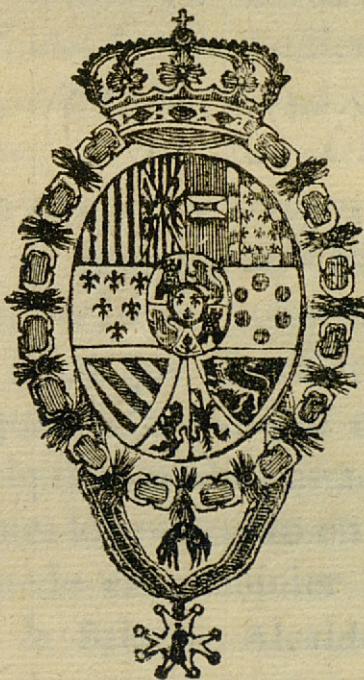


REAL CEDULA DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE MANDA GUARDAR
y cumplir el Reglamento inserto, formado para
evitar los perjuicios que causan á la salud las
vasijas de cobre, el plomo que contienen los es-
tañados, las de estaño que tienen mezcla de plomo,
y los malos vidriados de las de barro, con lo
demas que se expresa.

AÑO



1801.

EN SEGOVIA,
EN LA IMPRENTA DE ESPINOSA.



—
DON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Si-
cilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de
Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de
Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de
Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de
Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de
las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-
firme del mar Océano; Archiduque de Austria; Du-
que de Borgoña, de Brabante y de Milán; Conde
de Abspurg, de Flández, Tirol y Barcelona; Señor
de Vizcaya y de Molina &c. A los del mi Consejo,
Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chanci-
llerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y
á todos los Corregidores, Asistente, Gobernado-
res, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qua-
lesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos,
así de Realengo, como de Señorío, Abadengo y
Ordenes, tanto á los que ahora son, como á los
que serán de aquí adelante, y á todas las demás
personas de qualquier grado, estado ó condicion
que sean, á quienes lo contenido en esta mi Cédula
toca, ó tocar puede en qualquier manera, **SABED:**
Que persuadida la Sala de Alcaldes de mi Casa
y Corte de los funestos estragos que causa á la
humanidad el uso del vinagre y otros licores y
comestibles no conservándose en vasijas corres-
pondientes, lo representó al mi Consejo accompa-
ñando un expediente que había formado para jus-

tificar estos daños, en que resultaba haber enfermado trece personas de una familia y fallecido dos, por usar de vinagre que se había tenido en una nueva tinaja vidriada. Examinado este asunto por el mi Consejo con la atencion que requiere su importancia, é instruido con informes del Tribunal del Proto-Medicato y de otros Profesores, comprobó las fatales conseqüencias que se han seguido y pueden seguir por el uso indiscreto de las vasijas, y con inteligencia de lo expuesto por mis tres Fiscales, me lo hizo presente en consulta de diez y seis de Octubre próximo, dirigiéndome un Reglamento que se había formado con vista del executado por el Médico D. Ignacio Ruiz de Luzuriaga, y el Chímico D. Pedro Gutierrez Bueno, para evitar los perjuicios que causan á la salud las vasijas de cobre, el plomo que contienen los estañados, las de estaño que tienen mezcla de plomo, y los malos vidriados de las de barro, cuyo tenor es el siguiente.

REGLAMENTO.

CAPITULO PRIMERO.

Haya un Veedor del Gremio de Caldereros y otro del de Estañeros, hombres de probidad y caudal, que revisen y marquen las piezas de estaño ó estañadas de qualquiera clase que sean, los que tengan dos maravedis por cada vasija de las que marquen, con multa de veinte ducados distribuida en iguales partes á la Real Cámara, Gremio y Veedores quando el estaño no sea de ley, duplicada en la segunda, y en la tercera suspensión de oficio por un año.

2.º

Harán los Caldereros los estaños en la forma siguiente: rasparán muy bien las vasijas, sean nuevas ó usadas, dándolas un baño de estaño puro, en que usarán de sal amoniaca, y algo de pez para que corra el metal; sobre este baño se aplicará otro, que cubra enteramente el primero, compuesto de partes iguales de estaño y zinc, con el uso tambien de sal amoniaca y pez: así dispuesto, se batirá la pieza con el martillo, y se fregará con lexía.

3.º

Los Estañeros fabricarán las vasijas para los Botilleros, medidas de casas de trato, vaxillas, y qualesquiera otras de las que deban servir para alimentos y aguas en las cocinas, con la aligazon de partes iguales de estaño y zinc, ó de estaño puro.

4.º

Los Botilleros y Licoristas harán las mezclas de los ingredientes de que se componen las bebidas, y las operaciones de colarlas y clarificarlas en vasijas de barro sin vidriar, en madera ó vidrio, y no en otras.

5.º

En todas las casas de trato público en que se tengan alimentos, se haga de comer, ó se venda manteca, aceyte, vino, vinagre, miel, aguardiente, licores &c., se han de conservar en vasijas de igual clase que las del anterior capítulo.

6.º

Las vasijas que sirvan de medidas de aceyte,

vino, leche ú otros líquidos, si fueren de cobre han de estar bien estañadas por dentro y fuera, y los contraventores serán castigados en igual forma que la prescrita en el capítulo primero, fuera de que la distribucion será en la Real Cámara, Juez y denunciante.

7.^o

Se hará visita por lo menos una vez al año de las oficinas en que se construyan y vändan las vasijas de cobre, estaño y estañadas, y tambien de las casas de trato en que se valgan de ellas para medidas, á que asistirán dos profesores públicos de Chímica que reconozcan las faltas, castigándose qualquiera contravencion que resultare en las visitas, ó por qualquiera denuncia que se hiciere con las penas arriba establecidas.

8.^o

Los vidriados de las vasijas de barro necesitan mejorarse: entre tanto en las casas públicas en que se valgan de ellos para las comidas, antes de hacer uso los prepararán hirviendo agua con sal y vina-
gre por tres ó quatro horas, fregándose despues con lexía comun.

Por resolucion á la expresada consulta, que fue publicada en el mi Consejo en diez y ocho de este mes, tuve á bien conformarme con su dictámen, y en su conseqüencia mandar expedir esta mi Cé-
dula: Por la qual os mando á todos y cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jú-
risdicciones, veais el Reglamento inserto, y de
guardéis, cumplais y executeis, y hagais guardar,
cumplir y executar en todo y por todo, sin per-
mitir su contravencion en manera alguna; á cuyo

fin mando, particularmente á vos las Justicias de estos mis Reynos, deis las órdenes y providencias que sean mas convenientes, en inteligencia de que sereis responsables de las desgracias que ocurrieren por vuestra omision, y de que derogo qualesquier capítulo de Ordenanzas de Gremios que se opongan á la puntual y exâcta observancia de dicho Reglamento, en que tanto se interesa la salud pública: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en S. Lorenzo á treinta de Noviembre de mil ochocientos y uno. = YO EL REY. = Yo D. Sebastian Piñuela, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = D. Joseph Eustaquio Moreno. = Don Pablo de Ondarza. = D. Bernardo Riega. = D. Manuel del Pozo. = D. Sebastian de Torres. = Registrada, D. Joseph Alegre. = Teniente de Canciller mayor, D. Joseph Alegre. = Es copia de su original, de que certifico. = D. Bartolomé Muñoz.

Es copia á la letra de su original, que se halla unido á el Expediente formado en su cumplimiento; y para que conste, yo el Infrascripto Secretario mas antiguo del Ilustre Ayuntamiento lo certifico y firmo en Segovia á dos de Enero de mil ochocientos y dos.

Agustin Hermenegildo
Picatoste.